

ACUERDO

En la ciudad de Ushuaia, Capital de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, a los 20 días del mes de agosto del año dos mil veintiuno, se reúnen en Acuerdo ordinario los miembros del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia, para dictar pronunciamiento en los autos caratulados **"Berrone, Raúl Horacio c/ CPSPTF s/ Contencioso Administrativo"**, expediente N° 4089/19, de la Secretaría de Demandas Originarias, resultando que debía observarse el siguiente orden de votación: jueces Ernesto Adrián Löffler, Javier Darío Muchnik, María del Carmen Battaini y Carlos Gonzalo Sagastume.

ANTECEDENTES

I. El señor Raúl Horacio Berrone inicia demanda contencioso administrativa contra la Caja de Previsión Social de la Provincia. Solicita que se declare inaplicable el régimen de movilidad jubilatoria dispuesto por el artículo 6 de la ley 1210, que modificó el artículo 46 de la ley 561, porque entiende que no regía al momento en que se consolidó su derecho a la prestación jubilatoria y porque altera la regla de proporcionalidad fijada como tasa de retribución del 82% del haber del activo.

En su mérito, requiere que sus haberes se ajusten de forma automática cada vez que los haberes del personal activo tengan modificaciones, y que en su recibo se consigne el detalle de los ítems salariales que conforman su prestación jubilatoria, de tal modo que pueda corroborar su adecuada liquidación.

Asimismo, atento a la vigencia de la ley 1285 —que derogó el artículo 6 de la ley 1210—, solicita que se declare inaplicable también el nuevo régimen de movilidad y el coeficiente de variaciones salariales dispuesto por el decreto 1508/18. A todo evento, pide que ambas normas sean declaradas inconstitucionales.

Por último, solicita que se ordene liquidar correctamente su haber referenciado como ministro del Poder Ejecutivo en base a lo dispuesto en la ley 855 y el decreto 1777/12, y que en caso de existir diferencias con motivo de la liquidación de su haber o de los ajustes por movilidad, le sean abonadas con los respectivos intereses, calculados según la tasa activa que cobra el Banco Tierra del Fuego.

Para concluir, ofrece prueba y solicita se dicte sentencia admitiendo la demanda en todos sus términos, con expresa imposición de costas.

II. Mediante resolución ID 136706, del 5 de mayo de 2020, se declara la admisibilidad formal de la acción, con excepción de lo relativo al reclamo para que se inaplique el régimen de movilidad dispuesto por la ley 1285, y se confiere traslado a la Caja de Previsión para que la conteste de conformidad con las reglas del proceso sumario.

III. La Caja de Previsión Social de la Provincia responde mediante apoderado por vía del escrito ID 25748.

Tras efectuar la negativa genérica y específica de los hechos esgrimidos por la contraria que no fueran motivo de reconocimiento expreso, contesta demanda.

En cuanto al régimen de movilidad, señala que el implementado en la ley previsional local se encuentra en sintonía con la ley nacional 26.417, modificatoria de su par 24.241. Recuerda que en el marco de la emergencia del sistema previsional declarada por la ley 1068, prorrogada por su similar 1190, la norma estableció que la movilidad a los haberes pasivos se aplicaría dos veces al año.

Expone que las liquidaciones que practica el organismo se ajustan a las previsiones del artículo 51 de la Constitución de la Provincia, que asegura jubilaciones móviles, pero no establece que dicha movilidad deba ser en forma automática con la del sector activo. En todo caso, refiere, el límite viene dado por la periodicidad y permanencia, extremos que se hallan resguardados en el régimen establecido por el artículo 6º de la ley 1210.

En virtud de ello, rechaza que la modificación que trajo la ley 1210 afecte el *status* de jubilado del actor, adquirido al amparo de un régimen anterior.

Señala que no debe perderse de vista que la movilidad de los haberes previsionales puede ser tanto ascendente como descendente, y que las condiciones relativas al *quántum* pueden ser modificadas por el legislador sin que esto implique alterar la condición de pasivo.

Respecto del pedido para que se detallen los conceptos en el recibo de haberes, precisa que la metodología implementada para liquidar los haberes surge de la resolución de directorio 23/2017, y que en virtud de lo dispuesto en el artículo 46 de la ley 561 -modificado por el

artículo 6 de su par 1210-, no es posible discriminar por conceptos en los recibos.

Ello ya que a partir de la ley 1210, la movilidad se realiza en forma semestral, en los meses de enero y julio, en base a la variación salarial promedio de los escalafones empleados para la determinación del haber inicial, la cual surge de los coeficientes proveídos por cada organismo en función del aumento salarial dado al personal en actividad, sin discriminar los ítems que lo componen.

Por este motivo, no es posible discriminar por conceptos en el recibo de haberes del beneficiario, ya que la variación salarial que experimentó en el semestre el escalafón al cual se encuentra referenciado, determinará el porcentaje en que variará su haber durante la vigencia de la ley 1210.

En cuanto a la aplicación de la ley 855 que solicita el actor, recuerda que la norma estuvo suspendida por la ley 1068, y que luego continuó suspendida por medio de los decretos 3705/17 y 4331/19.

Deriva de allí que un eventual reclamo debería circunscribirse al periodo de vigencia de dichos decretos. Señala que la Caja se limitaba a liquidar aplicando las previsiones del artículo 2 de la ley 1210.

Finalmente, ofrece prueba y solicita el rechazo de la demanda, con costas por su orden.

IV. Por providencia ID 139900 se clausura la etapa probatoria y se colocan los autos para alegar, actividad procesal que es desplegada únicamente por la parte demandada en la presentación ID 140828.

V. El señor Fiscal ante el Estrado produce su dictamen (ID 10489) y opina que corresponde rechazar a la demanda. Considera que el caso debe resolverse de conformidad con la doctrina de este Tribunal en autos “*Noto, Oscar Armando c/ CPSPTF s/ Contencioso Administrativo*”, sentencia del 25 de marzo de 2021.

VI. Cumplido el llamado de autos para el dictado de la sentencia (ID 144198) y el sorteo del orden de estudio y votación (ID 144411), el Tribunal resolvió considerar y votar las siguientes

CUESTIONES:

Primera: *¿Es procedente la demanda?*

Segunda: *¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?*

A la primera cuestión el señor juez Ernesto Adrián Löffler dijo:

1. El actor persigue que se declare inaplicable el régimen de movilidad jubilatoria establecido por el artículo 6° de la ley 1210. Entiende que afecta sus derechos adquiridos al amparo del régimen legal anterior a la reforma que trajo la ley 1210, así como su *status* de jubilado, ya que se estaría aplicando de forma retroactiva.

Procura que su haber de jubilación se ajuste de manera automática, cada vez que los haberes del personal en actividad sufran variaciones y que se consigne en el recibo el detalle de los ítems salariales que constituyen su prestación.

Advierto que la cuestión en debate resulta sustancialmente análoga a la que se abordara en los autos “*Noto, Oscar Armando c/ CPSPTF s/ Contencioso Administrativo*”, resueltos el 25 de marzo de 2021, por lo que corresponde decidirla al amparo de la doctrina sentada en dicha causa.

2. En esa oportunidad, con cita a precedentes de la Corte Federal, este Estrado destacó la distinción que cabe realizar entre la imposibilidad de modificar el *status* de jubilado y la alternativa de alterar el monto del haber previsional al que se tiene derecho.

Entonces, indicó que el derecho adquirido lo es a que se respete la situación de jubilado, más no a que el haber permanezca estático, en el sentido de que quede determinado por las reglas que estaban vigentes en el momento en que se concedió el beneficio jubilatorio.

Agregó a ello que el legislador goza de amplias facultades para organizar el sistema previsional y en particular, lo relativo a la metodología para garantizar la movilidad de las prestaciones.

Por tal motivo, la sustitución de un régimen de movilidad por otro, instrumentada por vía legislativa, no resulta *per se* contraria a las pautas de los artículos 14 bis de la Constitución nacional y 51 de la Constitución de la Provincia, toda vez que en ellos no se determina un mecanismo particular para adecuar las prestaciones otorgadas en el tiempo.

Corolario de lo antedicho, observó que al dictar la ley 1210, el legislador local no había hecho más que ejercer la atribución de fijar el contenido del derecho a la movilidad y, además, lo había hecho sin alterarlo ni desvirtuar su espíritu.

También descartó que hubiera existido una aplicación retroactiva de la ley 1210, toda vez que el nuevo régimen de movilidad instaurado se aplicó en los haberes previsionales de los jubilados a partir de su entrada en vigencia, en tanto se trata de una norma de aplicación inmediata (cfr. artículo 112 de la Constitución provincial y artículo 7 del Código Civil y Comercial de la Nación).

Descartada la invalidez de la norma, se observa que, tal y como sucedió en el precedente que se cita, en el caso tampoco se ha demostrado que la aplicación del régimen cuestionado hubiera provocado un desequilibrio irrazonable en la proporción que debe existir entre las situaciones de actividad y pasividad, que permitan sostener que existe un grado de confiscatoriedad o manifiesta iniquidad que vulnere lo previsto en los artículos 14 bis y 17 de la Constitución nacional y 51 de la Carta Magna local.

3. En cuanto al pedido del accionante para que en el recibo de haberes se detallen los ítems salariales que conforman su prestación jubilatoria, advierto que no ha señalado de qué manera la metodología implementada por la Caja le impide controlar su correcta liquidación, ni se ha demostrado cuál es el agravio concreto y actual que este sistema le provoca al actor, por lo que el planteo formulado en esos términos, al aparecer desprovisto de fundamentos, debe ser rechazado.

Más aún cuando la metodología utilizada por la demandada responde enteramente a las pautas del artículo 46 de la ley 561 modificada por la 1210 y del decreto 1508/18, que reglamentó de manera razonable el régimen de movilidad allí establecido.

Llegados a este punto, siguiendo la doctrina que surge del precedente de mención, estoy en condiciones de concluir que la petición del actor para que se declare inaplicable el régimen de movilidad fijado por la ley 1210 y se consignen los ítems en el recibo de sus haberes de previsión de la forma pretendida, no puede prosperar.

4. Por otro lado, el accionante solicita que se ordene liquidar correctamente su haber referenciado al de un ministro del Poder Ejecutivo, esto es, en base a lo dispuesto en la ley 855 y el decreto 1777/12, y en caso de existir diferencias, le sean abonadas con los respectivos intereses, calculados según la tasa activa que cobra el Banco Tierra del Fuego.

Frente a este planteo, la demandada respondió que la ley 855 estuvo suspendida por la ley 1068 en el ámbito del Poder Ejecutivo, y luego continuó suspendida por el decreto 3705/17 hasta el dictado del decreto 4331/19.

En ese marco, explicó que había liquidado los haberes del actor de acuerdo a lo estipulado en el artículo 2° de la ley 1210, por lo que entiende que no asiste razón a la contraria en su pedido.

En este punto, observo que la cuestión debe ser analizada considerando la doctrina que surge del precedente de este Tribunal:

“Estabillo, José Arturo c/ CPSPTF s/ Contencioso Administrativo”, del 21 de abril del año en curso, en el cual se analizó la compatibilidad de la ley 855 con el decreto provincial 3705/17.

5. Allí se destacó que la ley 855 había sido dictada por el Poder Legislativo en uso de la atribución que le asigna el artículo 134 de la Constitución de la Provincia para fijar el sueldo del gobernador y del vicegobernador.

Luego, se recordó que esa norma había estado suspendida por dos años, en el marco de la emergencia previsional declarada por la ley 1068, y que esa suspensión había finalizado con el dictado de la ley 1190.

Entonces, el Poder Ejecutivo dictó el decreto provincial 3705/17, por el que limitó la percepción de los incrementos salariales que correspondieran por aplicación de la ley 855 —que dejaba de estar suspendida—, para el gobernador, el vicegobernador, autoridades superiores, personal de planta política y diversos funcionarios allí enunciados.

Esta norma fue calificada por este Estrado como una medida de autolimitación, que significó para el titular del Poder Ejecutivo y los funcionarios allí enumerados —que no la cuestionaron— una renuncia parcial a percibir parte de su remuneración. Esto es, aquella porción originada como consecuencia de los aumentos provocados por aplicación de la ley 855.

Dicho de otro modo, los incrementos en los haberes se producían debido a la vigencia de la ley 855, pero los funcionarios alcanzados por el

decreto, cuyas remuneraciones estaban referenciadas a la del gobernador, al igual que éste último, no los percibirían en virtud del decreto.

6. En autos, tenemos que de conformidad al Formulario N° 418 que obra a fs. 544/545 del expediente letra B, número 4508, año 2001 -por el que tramitó la concesión del beneficio del señor Berrone- el haber jubilatorio se fijó en el 82 %, referenciado a la remuneración correspondiente a un Ministro del Poder Ejecutivo Provincial, de acuerdo al siguiente detalle: a) 18,20 meses con la categoría de Ministro, con la escala aplicable de Gob. Func. Ago/08; b) 5,80 meses con la categoría 24, con la escala aplicable de Gob. Planta Ene/09, más otros adicionales de Director General y Zona.

Esa remuneración de referencia —la de un ministro—, en virtud de lo establecido por el decreto provincial 1777/12, está vinculada con la del gobernador de la Provincia, que la fija en un porcentaje de la que corresponde al titular del Poder Ejecutivo.

Dicho lo que antecede, considero, en línea con la decisión dada en el precedente “*Estabillo*” citado, que también para el caso cabe decidir la inaplicabilidad del decreto 3705/17.

Ello, pues es claro que el ámbito de aplicación de aquel decreto de autolimitación, tal y como surge de su propio texto, quedó circunscripto a las autoridades superiores y funcionarios en actividad allí enumerados —no fue cuestionado por ninguno de ellos—, sin que sus efectos puedan hacerse extensivos a terceros ajenos al ámbito del Poder Ejecutivo —en el caso, un pasivo—.

El haber de previsión del actor, como ya se dijo, se encuentra referenciado al de una autoridad superior —ministro— cuyo haber, a su vez, se referencia con el del gobernador.

En su mérito, por hallarse vigente la ley 855, dada la derogación del artículo 14 de la ley 1068 que la había suspendido temporalmente, correspondía que su jubilación fuera liquidada considerando la remuneración de referencia que surgía al aplicar la ley, y no aquella finalmente percibida por las autoridades superiores en actividad, alcanzadas por el decreto 3705/17.

Por los motivos expuestos, concluyo que resulta improcedente la pretensión de la Caja de Previsión de considerar, para el cálculo de la jubilación del actor, los efectos del decreto 3705/17, que limitó la percepción de los incrementos salariales que surgieran de aplicar la ley 855 para ciertos funcionarios en actividad, en el ámbito del Poder Ejecutivo.

En consecuencia, corresponde declarar la inaplicabilidad del decreto 3705/2017 a la liquidación de los haberes jubilatorios del accionante desde el día 1° de enero de 2018.

7. En virtud de las consideraciones efectuadas hasta aquí, y con el alcance señalado en los apartados que preceden, a la primera cuestión **voto por la afirmativa.**

Los señores jueces Javier Darío Muchnik, María del Carmen Battaini y Carlos Gonzalo Sagastume comparten los argumentos expresados en el voto preopinante, adhieren a ellos y votan la primera cuestión en los mismos términos.

A la segunda cuestión el señor Juez Ernesto Adrián Löffler dijo:

Por los fundamentos dados al evacuar el interrogante anterior, propongo al acuerdo hacer lugar parcialmente a la demanda interpuesta por el señor Raúl Horacio Berrone, exclusivamente, en cuanto al cuestionamiento de los alcances del decreto 3705/17 y en su mérito, declararlo inaplicable para la liquidación de su haber de previsión desde el 1° de enero de 2018.

En virtud de ello, ordenar a la accionada que en el plazo de 30 días practique liquidación por las diferencias que pudieran surgir con base a los parámetros de la ley 855, adicionando los respectivos intereses, que deberán calcularse según la tasa que cobra el Banco de Tierra del Fuego en sus operaciones de descuento de documentos en pesos desde 181 hasta 365 días (*in re: "Macías, Daiana Noralí c/ Patagonia Logística S.A. s/ Diferencias Salariales"*, sentencia del 19 de junio de 2017) desde que cada suma es debida y hasta la de su efectivo pago.

Con costas en el orden causado —cfr. leyes 1190 y 1302—. **Así voto.**

Los señores jueces Javier Darío Muchnik, María del Carmen Battaini y Carlos Gonzalo Sagastume coinciden con la solución propuesta por el Dr. Löffler y votan la segunda cuestión en la misma forma.

Con lo que terminó el Acuerdo dictándose la siguiente

SENTENCIA

Ushuaia, 20 de agosto de 2021.

Vistas: las consideraciones efectuadas en el Acuerdo que antecede y la votación de las cuestiones planteadas,

EL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA

RESUELVE:

1°.- HACER LUGAR PARCIALMENTE a la demanda interpuesta por el señor Raúl Horacio Berrone contra la Caja de Previsión Social de la Provincia de Tierra del Fuego, y en su mérito, declarar inaplicable el decreto 3705/2017 en la liquidación de sus haberes de previsión, desde el día 1° de enero de 2018, y ordenar a la accionada que en el plazo de 30 días practique liquidación en base a los parámetros establecidos en la ley 855 a partir de esa fecha, adicionando los intereses que se calcularán de acuerdo a lo indicado en la presente.

2°.- COSTAS por su orden.

3°.- MANDAR se registre, notifique y devuelvan las actuaciones administrativas.

Registrado: T° 130 - F° 139/145

Fdo: Dr. Javier Darío Muchnik Presidente STJ., **Dra. María del Carmen Battaini** Vicepresidente STJ., **Dr. Carlos Gonzalo Sagastume** Juez STJ. y **Dr. Ernesto Adrián Löffler** Juez STJ.

Ante Mí: Dra. Roxana Cecilia Vallejos, Secretaria SDO - STJ.